

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapi (Cundinamarca). 31 JUL 2020

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la CORRECCIÓN de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2014 en el presente proceso.

LA SOLICITUD.

La parte actora en escrito que antecede solicita la corrección de su cedula de ciudadanía que figura en la sentencia Nro. 026 de agosto 4 de 2014, como quiera que en ella se digitó como el número de la cedula de ciudadanía de SUSANA SILVA ZAMORA como 20.427.739 de Caparrapi, siendo el correcto el 20.427.396 tal como figura en el memorial poder y fotocopia de la cedula obrante a folio 9.

El artículo 286 del C G P. dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: ACCÉDASE a corregir el numeral primero de la sentencia proferida en el proceso, de fecha agosto 4 de 2014, respecto al número de la cédula de ciudadanía de la demandante SUSANA SILVA ZAMORA, siendo el correcto 20.427.396.

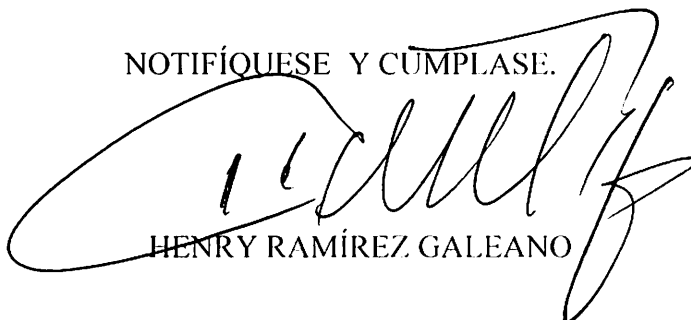
SEGUNDO: Mantener incólumes el contenido de los demás numerales de la providencia mencionada.

TERCERO: Esta providencia se notificará por aviso a la parte demandante, su apoderado y al curador ad litem.

CUARTO: Por Secretaria se informará a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Pertenencia 2017 00077
DEMANDANTE RODOLFO MAHECHA MORALES
Demandado BERTHA MARÍA RAMÍREZ
PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

31 JUL 2020

Caparrapi (Cundinamarca),

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la CORRECCIÓN de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2018 en el presente asunto.

LA SOLICITUD.

La parte actora en escrito que antecede solicita la corrección y/o se aclare el encabezamiento de los folios 96 al 102 de la sentencia Nro. 037 de noviembre 10 de 2018, como quiera que en ella se digitó por error involuntario como referencia en su encabezamiento "sentencia No. 15-2018 Verbal Especial de Pertenencia N° 2017 - 00085. Solicitante: LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA. Demandados: ISABEL OVALLE HERNÁNDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO OVALLE HERNÁNDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS", siendo el correcto:

Sentencia Nro. 37 – 2018. Verbal Especial de Pertenencia 2017 00077. Solicitante: RODOLFO MAHECHA MORALES. Demandados: BERTHA MARÍA RAMÍREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

El artículo 286 del C G P. dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: ACCÉDASE a corregir y aclarar el encabezamiento de los folios 96 al 102 de la sentencia Nro. 037 de noviembre 10 de 2018, siendo el correcto:

Sentencia Nro. 37 – 2018.

Verbal Especial de Pertenencia 2017 00077.

Solicitante: RODOLFO MAHECHA MORALES.

Demandados: BERTHA MARÍA RAMÍREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS 20.427.396.

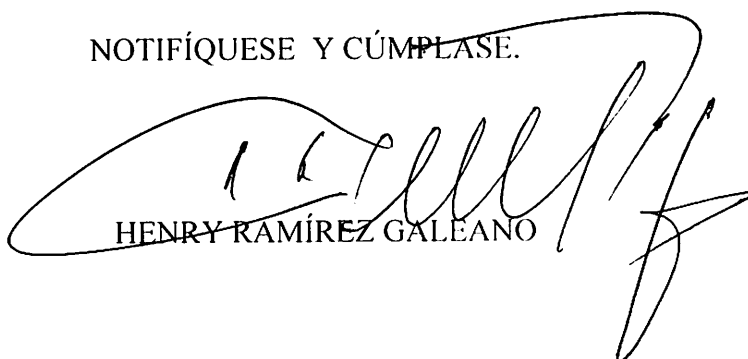
SEGUNDO: Mantener incólumes el contenido de la providencia mencionada.

TERCERO: Esta providencia se notificará por aviso a la parte demandante, su apoderado y al curador ad litem.

CUARTO: Por Secretaria se informará a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2017-00104
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: FABIO NELSON TOVAR RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

31 JUL 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 34
Fijado hoy 03 AGO 2020

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

EJECUTIVO: 2017-00111
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: IDALY HERNANDEZ TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

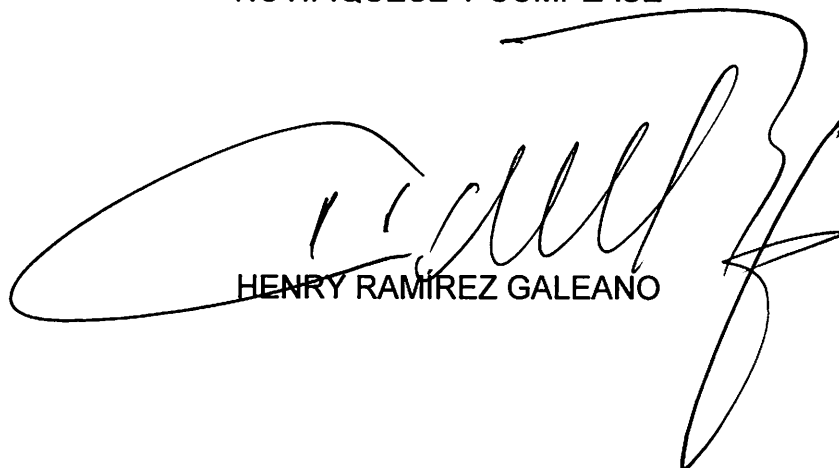
31 JUL 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. <u>34</u> Fijado hoy <u>03 AGO 2020</u> LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ El Secretario

Sucesión intestada 2019 00088
SOLICITANTE JESÚS ANTONIO BERNAL BUSTOS
Causante JESÚS MARÍA BERNAL MAHECHA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

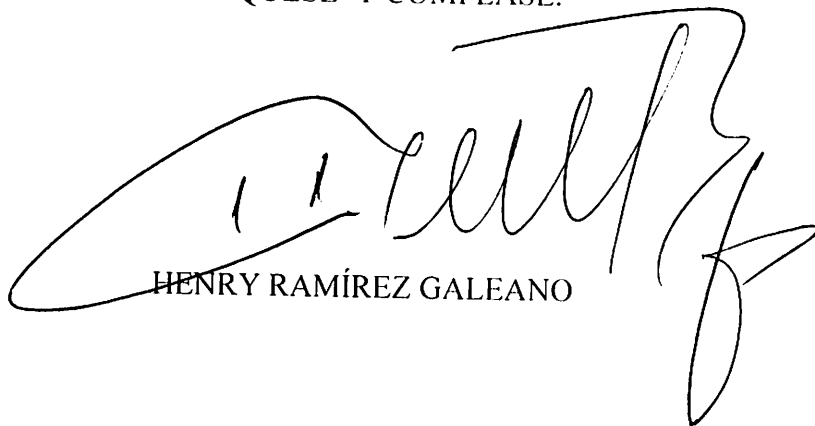
Caparrapí (Cundinamarca), 3 1 JUL 2020

Por cuanto obra en el expediente las respectivas constancias de publicación del edicto en el periódico El Tiempo y de la emisora Colina Tereo de este Municipio sobre su emisión del 7 de noviembre de y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

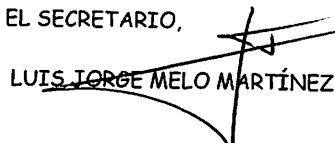
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 34
Fijado Hoy 03 AGO 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2019 00129
DEMANDANTE MARINA RUBIANO
Herederos indeterminados
HUMBERTO AVILA BUSTOS Y ARCELIA BUSTOS VUIDA DE AVILA
PERSONAS INDETERMINADAS

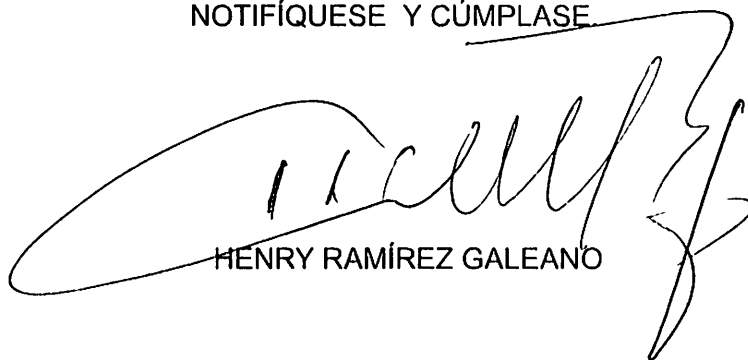
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapi (Cundinamarca), 31 JUL 2020

Se constata no fue posible realizar la posesión del curador ad litem designado en este asunto, debido a que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 se suspendieron los términos judiciales y se adoptaron medidas para afrontar la emergencia sanitaria presentada con ocasión al virus COVID 19, e igualmente se recibe respuesta de la Agencia Nacional de Tierras quien a su vez solicita de conformidad con los arts. 169 y 170 del C G P se aporte copia simple de la escritura 577 del 13 de octubre de 1954 En consecuencia SE DISPONE Primero: REPROGRAMAR, la Audiencia de posesión el señor curador ad litem para el día 3 de agosto de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez (10:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

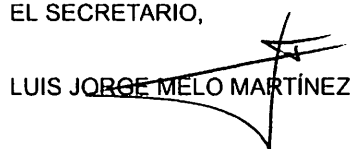


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede
en el ESTADO Nro. 74 Hoy 03 AGO 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00175
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO VERONICA PALACIOS LEON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 31 JUL 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra VERONICA PALACIOS LEON a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los pagarés 0311761100005259 y 0311761100008081 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170113603 UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.450.645,00) y 72503117015894 por valor TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000,00), respectivamente, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 5 de Septiembre de 2018 hasta el 5 de marzo de 2019, intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada noviembre 30 de 2018 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con providencia del 31 de mayo de ese mismo año se corrige.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C G P, se notificó personalmente a la demandada VERONICA PALACIOS LEON, el día 28 de febrero del año 2020, quien guardo silencio durante el término de traslado con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar

merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los pagarés 031176100005259 y 031176100008081 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones números 725031170113603 y 725031170151894, respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 28 de febrero año 2020 quien no contestó la demanda.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en los pagarés 031176100005259 y 031176100008081 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones números 725031170113603 y 725031170151894, respectivamente, en contra de VERONICA PALACIOS LEON, identificada con la c de c nro. 20.428.143 dentro del ejecutivo 2019 - 00175 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de _CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2019-00177
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUIS FERNANDO PÉREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 31 JUL 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado LUIS FERNANDO PÉREZ no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

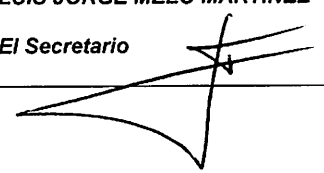


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 34 **03 AGO 2020**
Fijado hoy
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario



Pertenencia 2020 0002
DEMANDANTE PEDRO MARÍA CASTAÑEDA ACERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapi (Cundinamarca), 31 JUL 2020

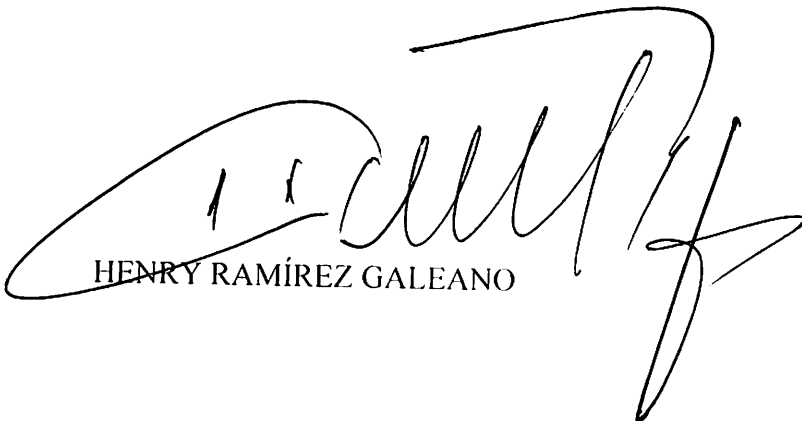
La procuradora 4 Judicial II ambiental y Agraria, solicita se de aplicación al art. 4 del art. 375 del C G P, por cuanto del certificado de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma se observa claramente no existen titulares de derecho reales por tanto el predio objeto de declaratoria de pertenencia es un bien baldío, cuyo dominio corresponde a la Nación, de otra parte aun se ha recibido pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras, en consecuencia se DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la solicitud elevada por la procuradora 4 Judicial II ambiental y Agraria y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres días.

Segundo: Reiterar a la Agencia Nacional de Tierras a efectos se pronuncie sobre la comunicación emitida por este Juzgado respecto a la admisión de este proceso. Efectuado lo anterior se decidirá respecto al rechazo de la demanda o terminación anticipada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

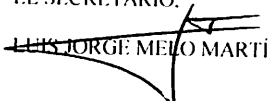
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
74 Hoy 03 AGO 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2020 00047
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados HUGO ALBEIRO PÉREZ GONZÁLEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

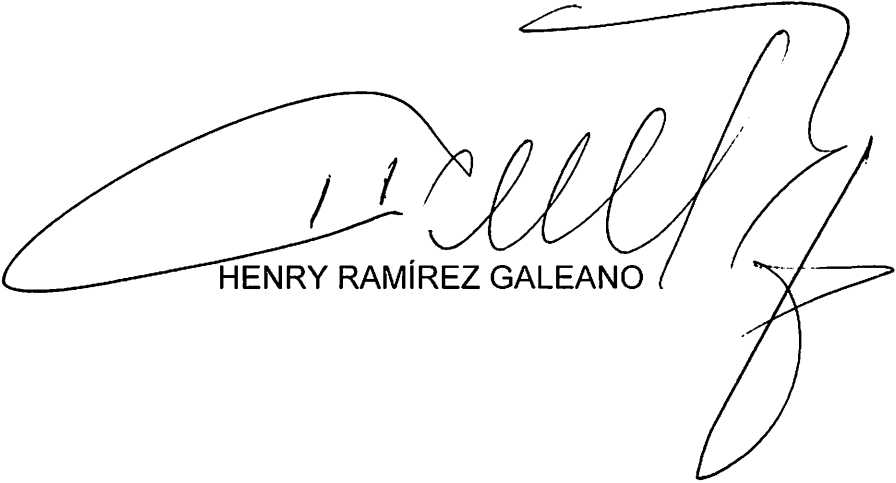
Caparrapi (Cundinamarca), 31 JUL 2020

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado, contra HUGO ALBEIRO PÉREZ GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma, subsane lo siguiente:

Allegar nuevo poder en la cual se indicará expresamente y bajo la gravedad del juramento, la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
34 Hoy 03 AGO 2020

EL SECRETARIO.


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2020 0049
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO VIRGUEZ .
DEMANDADO: CODENSA S A

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca). 31 JUL 2020

Por cuanto la demanda VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el señor PEDRO ANTONIO VIRGUEZ, a través de apoderado, contra CODENSA S A, hoy ENEL CODENSA S A, reúne los requisitos legales de conformidad al artículo 82 del C G del Proceso habrá de admitirse y dársele el trámite establecido en el libro tercero, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y constatado el envío de la demanda al correo electrónico: notificacionesjudiciales@enel.com . por ello SE DISPONE:

Primero ADMITIR la demanda VERBAL de mínima cuantía de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por PEDRO ANTONIO VIRGUEZ a través de apoderado contra CODENSA S A hoy ENEL CODENSA S A.

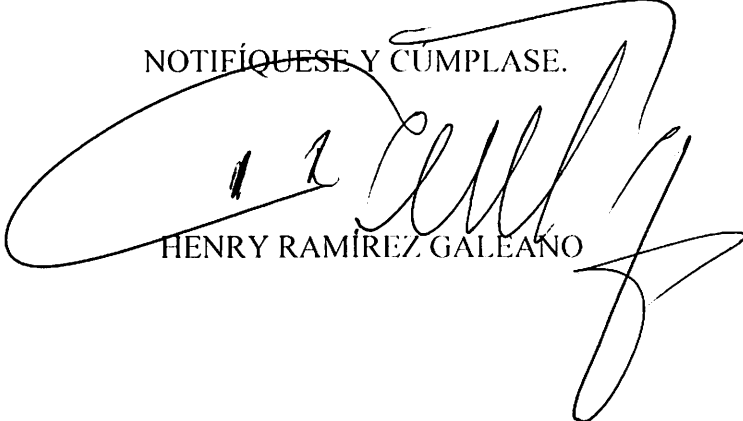
Segundo: Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL conforme a los arts. 25 y 368 y siguientes del Código General del Proceso .

Tercero: Notifíquese a la parte demandada conforme lo indica el art. 6 del Decreto 806 de 2020, enviándose copia del presente auto admisorio. Cuya contestación deberá realizarse dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a su enteramiento.

Cuarto; Se reconoce al abogado DEBINSON GUZMÁN JARABA , como apoderado judicial de PEDRO ANTONIO VIRGUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
34 Hoy 03 AGO 2020
EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2020 00052
DEMANDANTE JOSÉ MIYER CALVO CHAPARRO
DEMANDADO CAMILA ANDREA CALVO ÁNGEL, EDWIN FABIÁN CALVO ÁNGEL,
YOAN ANDRÉS CALVO CHAVARRO, FREDY GEOVANE CALVO CHAVARRO,
GLORIA NUBIA CALVO SERRATO, EDILBERTO CALVO ROJAS, RUBIELA CALVO ROJAS,
Herederos indeterminados de CUPERTINO CALVO RUEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi (Cundinamarca), 31 JUL 2020

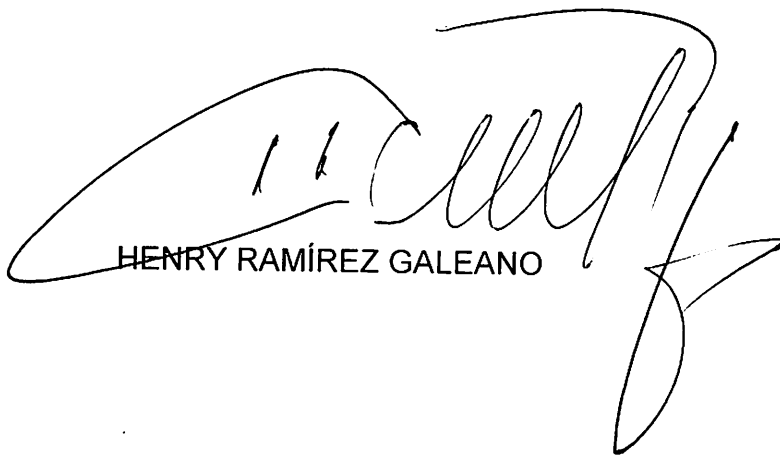
De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por JOSE MIYER CALVO CHAPARRO, a través de apoderado, contra los herederos determinados e indeterminados de CUPERTINO CALVO RUEDA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma, subsane lo siguiente:

Primero: Allegar nuevo poder en la cual se indicará expresamente y bajo la gravedad del juramento, la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de junio 4 de 2020).

Segundo: Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (art. 6 ibidem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
34 Hoy 03 AGO 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2020 00054
DEMANDANTE BLANCA SUNILDA GARZÓN ACHURY
Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIODORO CASTAÑEDA
PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

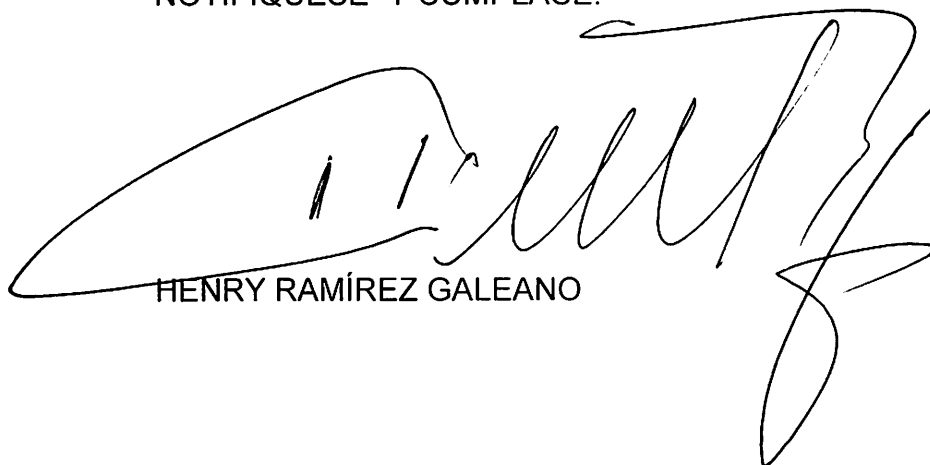
Caparrapi (Cundinamarca), 31 JUL 2020

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por BLANCA SUNILDA GARZÓN ACHURY, a través de apoderado, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIODORO CASTAÑEDA y personas indeterminadas, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma, subsane lo siguiente:

Allegar nuevo poder en la cual se indicará expresamente y bajo la gravedad del juramento, la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
34 Hoy 03 AGO 2020

EL SECRETARIO



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2020 00055
DEMANDANTE JOSÉ MANUEL RUEDA
Demandados Herederos indeterminados de CELSO TRIANA RAMÍREZ
Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi (Cundinamarca), 31 JUL 2020

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda incoada por JOSÉ MANUEL RUEDA, a través de apoderado, contra los herederos determinados e indeterminados de CELSO TRIANA RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma, subsane lo siguiente:

Primero: Allegar nuevo poder en la cual se indicará expresamente y bajo la gravedad del juramento, la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de junio 4 de 2020).

Segundo: Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (art. 6 ibídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
34 Hoy 30 AGOSTO 2020

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ